

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0009-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-03-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

Dentro de la interpuesta demanda Contencioso Administrativa, en contra el Director a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, el mismo fue observado mediante decreto de 2 de diciembre de 2022, cursante a fs. 25 de obrados, el cual dispuso que con carácter previo a la admisión de la demanda Contenciosa Administrativa “...a efecto de contabilizar el plazo para interponer el presente recurso, la parte actora deberá adjuntar en original o fotocopia legalizada la diligencia de notificación de la Resolución Administrativa RA-ST N° 0017/2022 de 08 de febrero de 2022...” Asimismo, se deberá subsanar las siguientes observaciones; 1.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 327 núm. 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715, debiendo realizar una relación entre los hechos en que se fundare con el derecho invocado; exponiendo para ello, de manera ordenada y con la debida precisión la relación o nexo de causalidad entre los mismos; 2.- Deberán precisar y especificar de forma clara las generales de ley, así como el domicilio del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 327 núm. 4, del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715; de la misma manera la existencia de derechos de terceros, adjuntando al efecto el croquis de ubicación domiciliario...”. A fin de subsanar dichas observaciones, se concedió a la parte actora el plazo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación con el mencionado decreto, bajo apercibimiento de tenerse la demanda como no presentada, conforme dispone el art. 333 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715; consiguientemente, el señalado decreto fue notificado a la parte actora, el 6 de diciembre de 2022, mediante cédula fijada en el tablero de Sala Segunda de este Tribunal, toda vez, que la parte actora señaló domicilio procesal en Secretaria de este Tribunal, conforme se advierte en el otrosí 3ro. del memorial de demanda.

Que, a fs. 27, cursa el Informe N° 06/2023 de 25 de enero, emitido por Secretaría de Sala Segunda, señalando que hasta dicha fecha, la parte actora no se hubiera pronunciado al respecto, al mismo le mereció el decreto de 25 de enero de 2023, cursante a fs. 28 de obrados, mediante el cual por el

carácter social de la materia se otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles, para que subsane dichas observaciones, computable a partir de su legal notificación con la referida providencia, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda; correspondiendo resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

“... se tiene que la parte actora, no subsanó las observaciones realizadas o presentó alguna aclaración respecto a las mismas, tal como lo acredita el Informe N° 035/2023 de 10 de marzo, pese a su legal notificación de plazo, emitido por Secretaría de Sala Segunda de este Tribunal, por lo que, se evidencia que la parte interesada no realizó el impulso procesal necesario para la tramitación de la causa, dejando vencer el plazo otorgado; por lo que corresponde dar aplicación a la conminatoria prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil”.

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental falla declarando POR NO PRESENTADA la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta en contra del Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, en razón de que la parte actora, no realizó el impulso procesal necesario para la tramitación de la causa subsanando las observaciones realizadas, dejando vencer los plazos otorgados, correspondiendo dar aplicación a la conminatoria prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DECLARACIÓN DE NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LO OBSERVADO

En el caso, que la parte actora dentro de una demanda Contencioso Administrativa, no realice el impulso procesal necesario para la tramitación de la causa subsanando las observaciones realizadas, dejando vencer los plazos otorgados, corresponde dar aplicación a la conminatoria prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

“... se tiene que la parte actora, no subsanó las observaciones realizadas o presentó alguna aclaración respecto a las mismas, tal como lo acredita el Informe N° 035/2023 de 10 de marzo, pese a su legal notificación de plazo, emitido por Secretaría de Sala Segunda de este Tribunal, por lo que, se evidencia que la parte interesada no realizó el impulso procesal necesario para la tramitación de la causa, dejando vencer el plazo otorgado; por lo que corresponde dar aplicación a la conminatoria prevista en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil”.